

**19075** *ORDEN de 19 de julio de 1978 por la que se suprimen de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil, las referencias o alusiones a la población gitana.*

Excelentísimos señores:

El principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley, cuya versión negativa prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los ciudadanos por razón de sexo, edad, raza o religión, impone la supresión en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Segunda Parte del Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil, de toda referencia o alusión a la población gitana, que, en virtud de dicho principio, merece igual trato que el resto de los españoles.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ley de 15 de marzo de 1940, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan suprimidas las alusiones o referencias a los gitanos, que se contienen en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Segunda Parte del Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 19 de julio de 1978.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Director general de la Guardia Civil.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**19076** *REAL DECRETO 1773/1978, de 8 de junio, sobre reforma de la C. R. E. P.*

Las transformaciones jurídico-institucionales emprendidas en nuestro país a partir de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política, así como la serie de Leyes y disposiciones de todo rango promulgadas para su necesario desarrollo, especialmente en lo referente al derecho de asociación sindical, como es el caso de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y el Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, obligan a la modificación y acomodamiento de todo tipo de Organismos e Instituciones que venían rigiendo intereses comunes de amplios sectores económicos nacionales.

Tal es el caso de la denominada Comisión Sindical Regional de Exportación del Plátano, que, en virtud del artículo nueve, a), de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, era la encargada de gestionar los intereses de la producción platanera canaria en el ámbito, tanto del mercado nacional, cuya reserva a su favor estableció esta disposición, como en lo referente al mercado exterior y transporte de dicho fruto.

Por todo ello, es necesario acomodar la debida protección de la producción platanera canaria, tan esencial para la economía de dichas provincias, con la debida armonización de los instrumentos jurídicos, puestos al servicio de dicha protección, y el necesario e ineludible abastecimiento del mercado nacional, así como la protección del consumidor.

A la vista de lo cual, en virtud de las facultades otorgadas al Gobierno por los apartados a) y f) de la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Regional del Plátano, que, con carácter de Corporación de derecho público, tendrá a su cargo la promoción y gestión de los intereses generales derivados de la producción y comercialización de dicho fruto.

Se atribuye a la Comisión Regional del Plátano la titularidad de los derechos y obligaciones de la extinguida Comisión Sindical Regional de la Exportación del Plátano, cuyo personal se integrará, a todos los efectos, en la nueva Corporación.

Artículo segundo.—En la Comisión Regional del Plátano, deberán integrarse los productores, tanto individuales como colectivos, y los expedidores de dicho producto que se dediquen a la comercialización de la producción platanera canaria.

Artículo tercero.—Los Estatutos de la nueva Corporación, elaborados según se establece en el presente Decreto, serán aprobados por el Ministerio de Comercio y Turismo, oído el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión Gestora que más adelante se establece.

Artículo cuarto.—En los Estatutos se determinarán:

Los órganos de gobierno; su composición; funciones; duración del mandato y forma de provisión de los cargos, cuidando que en los órganos colegiados se encuentren debidamente representados los diversos sectores económicos y provincias afectados.

Asimismo, se determinarán el régimen de acuerdos de los órganos colegiados y los recursos y medios económicos de cualquier índole de que disponga la Entidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Corresponderá al Ministerio de Comercio y Turismo dictar las disposiciones precisas para compaginar la reserva del mercado nacional a la producción platanera canaria, establecida por el artículo noveno de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, con los intereses y necesidades del consumo nacional de dicho fruto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Juntas rectoras provinciales de la Comisión Sindical Regional de Exportación del Plátano pasarán a constituirse, de forma conjunta, en la Comisión Gestora, cuya actuación terminará con la toma de posesión de los Organos directivos de la nueva Corporación, elegidos según se detalla seguidamente.

Serán funciones de la citada Comisión Gestora:

— Llevar a cabo las actuaciones necesarias para la puesta en marcha de la nueva Entidad.

— Elevar, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su constitución, al Ministerio de Comercio y Turismo, para su aprobación, los Estatutos de la nueva Corporación.

— Convocar y presidir las elecciones para provisión de los órganos directivos de la nueva Entidad previstos en los Estatutos, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en los mismos. Dichas elecciones deberán celebrarse en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos mencionados, una vez aprobados por el Ministerio de Comercio y Turismo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Ministerio de Comercio y Turismo para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo que por el presente Real Decreto se dispone.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**19077** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se aprueba el modelo oficial de declaración administrativa de porte para servicio privado de mercancías y se fija el procedimiento de distribución y control.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 23 de junio de 1978 establece, al amparo del artículo 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, la obligación de que los vehículos autorizados para el transporte privado de mercancías, re-

regulado en los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de Ordenación, se provean de un documento administrativo denominado Declaración Administrativa de Porte, que sustituye a la hoja de ruta, regulada en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1978.

La ejecución de la Orden ministerial de 23 de junio de 1978, ya citada, hace necesario aprobar el modelo oficial de Declaración Administrativa de Porte y establecer los procedimientos para su elaboración, distribución, comprobación y control.

En su virtud, esta Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 23 de junio de 1978, ha resuelto:

1.º Aprobar el modelo oficial de Declaración Administrativa de Porte, que se publica como anejo a esta Resolución.

2.º Los titulares de los vehículos sujetos a la obligación de llevar la Declaración Administrativa de Porte deberán proveerse de las mismas en las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres a través de la Oficina provincial correspondiente al lugar donde les hubiese sido expedida la autorización (tarjeta) de transporte en vigor.

3.º Se cumplimentará, con exacta mención de todos los datos exigidos, y siguiendo las instrucciones que en la misma se contienen, una Declaración Administrativa de Porte por cada viaje que el vehículo realice. Al cumplimentar la Declaración, los titulares de los vehículos cuidarán muy especialmente de consignar, de modo detallado, la actividad de la Empresa y la naturaleza y peso de las mercancías y objetos transportados.

4.º En cuanto a la elaboración y distribución de talonarios, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Por esta Dirección General se procederá a confeccionar los talonarios precisos por cuenta de los titulares de los vehículos sujetos a esta obligación.

b) En los talonarios para servicio de mercancías se distinguirán los que correspondan a transporte propio y transporte complementario.

c) Los talonarios constarán de cien juegos de dos hojas, válidos para cien viajes. La hoja primera, matriz, será conservada por los titulares a disposición de la Inspección durante el plazo de un año. La hoja segunda, copia de la anterior, cruzada con una banda diagonal, será llevada en el vehículo durante el viaje.

d) Los talonarios se distinguirán de modo adecuado, en razón del ámbito de la autorización de que estén provistos los vehículos.

5.º El talonario será único para cada vehículo. En el momento de su entrega se consignará, en lugar adecuado de la cubierta, la matrícula del vehículo a que corresponda.

Agotado un talonario se entregará el mismo con todas sus hojas matrices a la Inspección de Transportes de la Oficina Provincial que lo hubiere expedido, que procederá a su sustitución por otro. Los talonarios se entregarán a los solicitantes previo abono de su coste.

6.º Las Oficinas Provinciales expedidoras registrarán los talonarios suministrados para cada vehículo, así como las fechas de su expedición.

7.º La Declaración Administrativa de Porte, en su ejemplar cruzado con banda diagonal, deberá ser exhibida por el conductor o representante de la Empresa cuantas veces fuere requerido para ello en ruta por las fuerzas de vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o por los agentes de la Inspección de Transportes.

Las fuerzas de vigilancia o los Agentes de la Inspección podrán retirar la Declaración Administrativa de Porte en caso de la existencia de indicios racionales de infracción. En este caso entregarán al conductor o representante de la Empresa, si lo hubiere, el duplicado del boletín de denuncia, en el que se hará constar la retirada de la Declaración Administrativa de Porte. La Declaración Administrativa de Porte será remitida, juntamente con el boletín de denuncia, a la Inspección de Transporte de la Oficina Provincial, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Modelo oficial.—Dirección General de Transportes Terrestres

<b>DECLARACION ADMINISTRATIVA DE PORTE</b>		<b>SERVICIO PRIVADO</b>		CLAVE						
		MERCANCIAS								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%; padding: 2px;">VEHICULO</th> <th style="width: 25%; padding: 2px;">TARJETA</th> <th style="width: 25%; padding: 2px;">ACTIVIDAD</th> </tr> <tr> <td style="padding: 2px; text-align: center;">Matrícula</td> <td style="padding: 2px; text-align: center;">Clase</td> <td style="padding: 2px; text-align: center;">Clave</td> </tr> </table> <p style="text-align: center; font-size: small;">Consignese los datos de la tarjeta de transporte</p>		VEHICULO	TARJETA	ACTIVIDAD	Matrícula	Clase	Clave	VEHICULO PARA EL EJEMPLAR		
VEHICULO	TARJETA	ACTIVIDAD								
Matrícula	Clase	Clave								
<p><b>MERCANCIA:</b></p> <p>Naturaleza _____</p> <p>_____</p>		<p>Embalaje _____ (Táchese lo que no proceda)</p> <p>A granel _____</p> <p>Peso <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Tm.</p>								
<p><b>ORIGEN:</b></p> <p>Nombre de Factoría (1) _____</p> <p>Nombre de Proveedor (1) _____</p> <p>Domicilio _____</p> <p>Población _____</p> <p>Provincia _____</p>	<p><b>DESTINO:</b></p> <p>Nombre de: (1) _____</p> <p>Factoría _____</p> <p>Cliente _____</p> <p>Agencia _____</p> <p>Concesionario _____</p> <p>Domicilio _____</p> <p>Población _____</p> <p>Provincia _____</p>	<p><b>EMPRESA:</b></p> <p>D.N.I. o C.I.F. _____</p> <p>Nombre _____</p> <p>Actividad específica _____</p> <p>Dirección _____</p> <p>Fecha Iniciación viaje _____</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Sello y Firma Autorizada</p>								
(1) Táchese lo que no proceda		(1) Táchese lo que no proceda								

(Ver instrucciones al dorso)

8.º Los vehículos de transporte mixto, provistos de la autorización regulada en el artículo 47 del Reglamento de Ordenación, deberán cumplimentar lo previsto en esta Resolución.

9.º Las dudas de carácter general o especial que la formalización de la Declaración Administrativa de Porte plantee a los obligados podrán ser consultadas en la Inspección de Transportes de la Oficina Provincial correspondiente al lugar de residencia del vehículo.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de julio de 1978.—El Director general, José Luis García López.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Transporte de Mercancías, Jefe de la Inspección Central y Jefes de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

#### INSTRUCCIONES

1. La presente declaración constituye un documento administrativo que deberá ser formalizado para cada operación de transporte, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y Resolución Directiva de 19 de julio de 1978.
2. La presente Declaración no tendrá validez si el vehículo carece o no lleva consigo la correspondiente Tarjeta de Transportes en vigor.
3. La presente Declaración deberá ser firmada por el titular de la Empresa propietaria del vehículo o representante del mismo legalmente autorizado.
4. La falta o falsedad de los datos exigidos en el presente documento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.
5. Al consignar la naturaleza de la mercancía deberá identificarse con toda claridad el objeto u objetos transportados en los supuestos de cargas completas. En el caso de carga fraccionada será suficiente consignar la palabra «varios».
6. El original (unido al talonario) será conservado por la Empresa titular a disposición de la Inspección durante un plazo de un año. La copia (cruzada por una banda diagonal) deberá llevarse obligatoriamente en el vehículo.
7. El espacio destinado a «comprobación en ruta» queda reservado a las fuerzas de vigilancia actuantes o funcionarios de la Inspección del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### COMPROBACION EN RUTA

Fecha .....

Firma:  
Por la Guardia Civil,

Firma:  
Por la Inspección de Transportes,

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**19078** REAL DECRETO 1774/1978, de 23 de junio, por el que se incluye la prestación de incapacidad laboral transitoria como mejora voluntaria en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Real Decreto mil setenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, dio nueva redacción al artículo veintisiete del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incorporando en el número tres la asistencia sanitaria y protección a la familia como mejoras voluntarias dentro de la acción protectora de dicho régimen especial.

Con el fin de establecer la máxima homogeneidad posible con el Régimen General y dar cumplida respuesta a las aspiraciones de los diversos grupos profesionales integrados en el citado régimen especial, se ha estimado conveniente introducir como mejora voluntaria de la acción protectora y sin alteración alguna del régimen económico-financiero vigente, la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, a cuyo propósito responde el presente Real Decreto, sin perjuicio de que, oportu-

namente se proceda a modificar la regulación del citado régimen especial en orden a la ampliación y perfeccionamiento de su acción protectora general y obligatoria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El número tres del artículo veintisiete del Decreto mil setenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, por el que se modifica el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Tres. No obstante lo establecido en los números anteriores, la acción protectora que otorga este régimen especial podrá ser mejorada voluntariamente en materia de asistencia sanitaria, incapacidad laboral transitoria y protección a la familia, en las condiciones y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.»

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**19079** ORDEN de 6 de julio de 1978 por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de méritos para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado por Orden de 2 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 111), de conformidad con

lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Resolución del mencionado concurso de méritos, destinando a los funcionarios que se expresan en la adjunta relación a los Departamentos y localidades que se citan.

Segundo.—Declarar reingresado al servicio activo, en virtud del presente concurso, al funcionario que a continuación se indica:

A01PG001039. Tuñón Antolínez, Rafael.